



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 498

(Aprobado mediante Acta del 29 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jesús Ángel Caicedo Castillo
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105001202000349-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica y confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Jenny Paola Ocampo Márquez quien se identifica con T.P. 305.543 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la corrección de las inconsistencias de la historia laboral, y, en consecuencia, se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 31 de mayo de 2018, adicional, solicita el pago de los intereses moratorios o y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 31 de mayo de 1956, que siempre cotizó en el RPMPD, que solicitó a Colpensiones la corrección de la historia laboral el 7 de febrero de 2020, por presentar inconsistencia y obtuvo como respuesta que existía mora de algunos empleadores. Afirma que ese mismo mes solicitó el reconocimiento de la pensión, sin embargo, le fue negada por no acreditar la densidad de semanas mínimas, pues tenía 1237.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que el demandante no acreditó el requisito de semanas exigidas, dado que cuenta con 1237 cotizadas en toda la vida laboral. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 29 de enero de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas, condenó a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez del demandante a partir del 1° de marzo de 2020, en cuantía equivalente al SMLMV, y liquidó el retroactivo hasta el 31 de enero de 2021 en \$10.719.695, suma respecto de la cual ordenó efectuar los descuentos para el sistema de salud, además, condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 18 de junio de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la prestación.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que el demandante cumplió los 62 años el 31 de mayo de 2018, que cotizó desde enero de 1994 hasta febrero de 2020, un total 1301 semanas, encontrando acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003. Puntualizó que en el conteo de semanas incluyó los meses de marzo y octubre a

diciembre de 1995, así como de marzo a agosto de 1996, con los patronales Mejía y Mina Ltda. y Agromina Ltda., que afirma se acreditaron con las tarjetas de comprobación de derechos allegadas al plenario y no pueden ser cuestionadas o desconocidas por la administradora de pensiones, entidad que no demostró las gestiones realizadas para obtener tal pago.

Respecto del disfrute de la prestación, señaló que el demandante efectuó la última cotización en febrero de 2020, por ende, el reconocimiento es a partir del 1° de marzo de ese mismo año. Preciso que el IBL más favorable se obtiene del promedio de lo cotizado en los últimos diez años, no obstante, al aplicar la tasa de reemplazo de 64.75% al IBL encontrado, le arrojó mesada inferior al SMLMV, por ende, determinó el valor de la mesada en ese monto. Explicó que procedían los intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de Colpensiones manifestó que no se encuentra acreditado el cumplimiento de las semanas mínimas exigidas por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, por lo que, no es viable condenar al reconocimiento de la pensión, ni de los intereses moratorios, por lo que solicita se revoque la sentencia.

AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la parte demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, dado que lo expresado en el recurso constituye el mismo argumento expuesto en la contestación de la demanda, se deja sin efectos el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante La Nación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión de la Juez que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada y confirmada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

El demandante nació el 31 de mayo de 1956, por ende, cumplió los 62 años el mismo día y mes del año 2018, fecha para la cual debía acreditar 1300 semanas, según lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, según la historia laboral aportada por Colpensiones SA y expedida el 26 de marzo de 2020, se refleja un total de 1232,86 semanas cotizadas hasta el 29 de febrero de 2020, sin embargo, la *a quo* decidió incluir cotizaciones con los empleadores Mejía y Mina Ltda. y Agromina Ltda., las que encontró acreditadas con las pruebas allegadas por la parte demandante.

Ciertamente, observa la Sala que el actor denuncia en el escrito de demanda que la historia laboral presenta inconsistencias y aporta tarjetas de comprobación de derechos con el empleador Mejía y Mina Ltda., correspondiente a los meses de marzo, octubre a diciembre de 1995, y de marzo a junio de 1996, y con el patronal Agromina Ltda., de julio a agosto de 1996, no obstante, y contrario a la conclusión que llegó la juez, considera esta Colegiatura que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 770 de 1995, la tarjeta de comprobación de derechos se expide con el fin que el titular pueda acceder a los beneficios en salud, situación que para este caso se corrobora porque al observarse cada una de las citadas tarjetas, sin que se advierta que además de efectuarse el aporte para “E.G.M.”, se haya registrado la cotización correspondiente a “I.V.M”, lo que evidencia entonces que esos empleadores no realizaron la respectiva cotización a pensión, por ende, en principio no se puede incluir tales ciclos como periodos válidamente cotizados.

No obstante, al revisar la misiva del 27 de marzo de 2020, mediante la cual Colpensiones da respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, informa respecto del periodo de enero de 1995 que *“el empleador realizó el pago correspondiente, pero omitió el detalle de los trabajadores sobre los cuales efectuó dicho aporte, lo cual debe ser subsanado por el aportante remitiendo esta información en medio magnético. [...]”*, periodo que se tendrá en cuenta ante la continuidad de la relación laboral, porque para el mes de diciembre de 1994 se realizó cotización con tal empleador, sin que se registrara novedad de retiro, por el contrario, en la historia laboral se señaló cambio de sistema el 31 de diciembre de 1994, y se registró el aporte para el mes de febrero de 1995.

Aunado a lo expuesto, la citada misiva señala respecto del periodo comprendido entre el 1° de marzo de 1995 al 30 de septiembre de 1996, que no lo contabiliza en la historia laboral porque el empleador Mejía y Mina Ltda., no efectuó el pago, de lo que se puede inferir que la administradora de pensiones tenía conocimiento tanto del vínculo laboral, así como lo relativo a dichas cotizaciones, de ahí que, los anteriores periodos serán contabilizados, pues las manifestación de la administradora de pensiones deja en evidencia la negligencia en las obligaciones que le competen, así como la omisión de las gestiones de cobro respectivas. Así, los ciclos antes referidos suman 85.8 semanas cotizadas.

Sumado a lo anterior, también se contabilizarán periodos que fueron contabilizados por un número inferior al reportado, sin ninguna justificación, tal es el caso de los meses de abril y mayo de 1998, agosto y septiembre de 1999, enero, febrero, agosto, setiembre y diciembre de 2000, enero, marzo a junio, y noviembre de 2001, y mayo y junio de 2002, que representan 177 días o 25,28 semanas.

Lo anterior, surge en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional, y, por tanto, el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Así las cosas, al sumar los periodos citados que representan 85,8 y 25,28 semanas, con las 1232,86 que registra la historia laboral, el demandante completa más de 1300 en toda la vida laboral, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó la *a quo*, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, estima esta Sala de decisión que, se debe reconocer a partir del 1° de marzo de 2020, día siguiente al que se efectuó la última cotización al sistema, además porque para esa calenda el actor ya acreditaba los requisitos para pensionarse y exteriorizó su voluntad de pensionar el 17 de febrero de 2020, en consecuencia, se confirmará la fecha establecida por la *a quo*.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que el demandante solicitó la prestación el 17 de febrero de 2020, siendo negada mediante acto administrativo del mes de mayo de 2020, y se radicó la demanda en la misma anualidad, es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación.

Ahora, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 1° de marzo de 2020 al 31 de enero de 2021, se obtuvo la suma de \$10.564.359 -conforme al anexo 1-, ligeramente inferior a la señalada en primera instancia en \$10.719.695, por cuanto la juez utilizó un valor de mesada pensional para el año 2020, diferente a la que legalmente corresponde, por ende, se modificará el monto establecido por la *a quo*.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de febrero de 2021 al 30 de noviembre de 2022, que equivale a \$21.902.312 - conforme al anexo 2-.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 17 de febrero de 2020 - como se dijo-, la demandada incurrió en mora a partir del 18 de junio de 2020, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, también se confirmará la condena impuesta.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 17 proferida el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del

Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor del retroactivo causado a partir del 1° de marzo de 2020 al 31 de enero de 2021, equivalen a la suma de \$10.564.359.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de febrero de 2021 al 30 de noviembre de 2022, que equivale a \$21.902.312.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



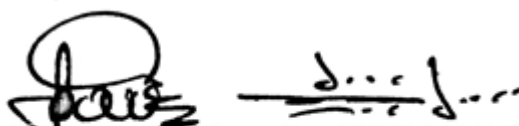
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2020	\$ 877.803	11	\$ 9.655.833
2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526
TOTAL			\$ 10.564.359

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2021	\$ 908.526	12	\$ 10.902.312
2022	\$ 1.000.000	11	\$ 11.000.000
TOTAL			\$ 21.902.312